

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA****Presidencia del Consejo de Ministros.****DIRECCIÓN GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS****REAL DECRETO****REGLAMENTANDO LOS SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN DE ÁRABE Y BEREBER****EXPOSICIÓN**

Señor: En la actualidad prestan los servicios de su clase en el Protectorado intérpretes de distintas procedencias, con conocimientos muy diferentes y sometidos a Reglamentos muy diversos entre sí. Hace ya tiempo que se siente la necesidad de poner término a esta situación, unificando el servicio de interpretación en nuestra Zona de influencia, y para lograrlo, a propuesta de la Alta Comisaría, una Ponencia de funcionarios de la Dirección general de Marruecos y Colonias y del Ministerio del Ejército ha estudiado detenidamente el asunto, llegando a la conclusión, en vista de las razonables y naturales exigencias de los distintos organismos e instituciones del Protectorado, de que es imprescindible encomendar todos los servicios de interpretación de árabe y bereber a un solo conjunto de funcionarios, debidamente organizado y constituido por un Cuerpo de Intérpretes y por Intérpretes auxiliares, fijando, al efecto, las condiciones y requisitos que para el ingreso y para el pase de una categoría a otra conviene que los Intérpretes reúnan para el buen desempeño de su peculiar cometido. También se ha juzgado indispensable conceder a los actuales Intérpretes, de todas las procedencias, la opción a ingresar en el nuevo servicio de árabe y bereber, y declarar a extinguir los Cuerpos y escalafones respectivos.

Por su parte, la Secretaría general de Asuntos exteriores ha manifestado que la carrera de Intérpretes en el extranjero que de ella depende debe pasar a depender de la Dirección general de Marruecos y Colonias, porque casi la totalidad de los funcionarios de la mencionada carrera se encuentran destinados en el Protectorado, y, además, porque dicha Secretaría general no necesita de ellos, como no sea por excepción.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene la honra de someter a la firma de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Presidente del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que la carrera de Intérpretes en el extranjero, dependiente de la Secretaría general de Asuntos exteriores, pase a depender de la Dirección general de Marruecos y Colonias y sea declarada a extinguir, amortizándose todas las plazas de los que pasen al nuevo Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber y el 50 por 100 de las vacantes naturales.

Segundo. Que los intérpretes de árabe al servicio del Ejército, creados por Real orden-circular de 21 de Febrero de 1920, pasen a constituir el nuevo Servicio de Interpretación de Árabe, con arreglo a lo que se dispone en el art. 3.º, quedando a extinguir este personal una vez que se terminen los compromisos actuales de cinco años señalados en el art. 11 de la mencionada Real orden-circular, si no pasasen al nuevo Servicio.

Tercero. Que se aprueba y declara vigente el adjunto Reglamento provisional del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber, que estará a cargo del Cuerpo de Intérpretes de Árabe y Bereber y de los Intérpretes auxiliares, que dependerán de la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias, de conformidad con lo dispuesto por dicho Reglamento provisional.

Cuarto. Que los créditos afectos actualmente en los Presupues-

tos del Estado (Sección 13, Presidencia y Ejército, y Sección 1.^a, Asuntos Exteriores), y en el presupuesto del Majzén para dotación de sueldos y gratificaciones de Intérpretes y Academias de árabe, serán los que sirvan de base, sin ser rebasados, para la organización del nuevo Servicio, efectuándose con fecha 1.^o de Enero de 1930 las transferencias necesarias.

Quinto. Que por la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias y Secretaría general de Asuntos Exteriores) y por los Ministerios del Ejército y Hacienda y por la Alta Comisaría se dicten todas las disposiciones complementarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DIFERENTES CLASES DE INTÉRPRETES Y DE SU INGRESO, SUELDOS, QUINQUENIOS, ASCENSOS, NOMBRAMIENTOS Y DESTINOS

ARTÍCULO 1.^o El Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber estará a cargo de los Intérpretes del Protectorado y de los Intérpretes auxiliares.

Los Intérpretes del Protectorado forman un Cuerpo dividido en dos grupos, que lo están a su vez en varias categorías, a saber:

PRIMER GRUPO

Intérpretes mayores:

De 1. ^a clase, con 14 000 pesetas de sueldo.		
De 2. ^a ídem, con 12 000	—	—
De 3. ^a ídem, con 10.000	—	—

SEGUNDO GRUPO

Intérpretes:

De 1. ^a clase, con 8 000 pesetas de sueldo.		
De 2. ^a ídem, con 7 000	—	—
De 3. ^a ídem, con 6 000	—	—
De 4. ^a ídem, con 5.500	—	—

Los Intérpretes auxiliares se dividen en cuatro categorías:

De 1. ^a clase, con 4.500 pesetas de sueldo.		
De 2. ^a ídem, con 4.000	—	—
De 3. ^a ídem, con 3.000	—	—
De 4. ^a ídem, con 2.500	—	—

ART. 2.º *De los intérpretes mayores.*

A) Del ingreso.

Se ingresa en este grupo por oposición, que constará de dos ejercicios. El primero versará sobre las siguientes materias:

Arabe vulgar y bereber.

Arabe literal.

Literatura árabe.

Francés (hablar, leer y escribir correctamente).

Traducir del inglés o del alemán.

Y el segundo:

Religión y Derecho musulmanes.

Historia y Geografía de Marruecos.

Historia de los musulmanes en España.

Organización del Protectorado y Derecho administrativo.

Podrán tomar parte en la oposición todos los españoles que acrediten buena conducta y tengan el título de Licenciado en Derecho, Filosofía, Letras o Historia y los Jefes y Oficiales de las escalas activas del Ejército y de la Armada.

En igualdad de condiciones serán preferidos aquellos que hayan servido en el segundo grupo de este Cuerpo de Intérpretes del Protectorado.

El Tribunal que juzgue el primer ejercicio de la oposición estará presidido por el Director general de Marruecos y Colonias o por el funcionario en quien éste delegue, y formarán parte de él: un funcionario especializado en el idioma árabe, nombrado por la Dirección general de Marruecos y Colonias; otro ídem íd. por la Alta Comisaría; un funcionario especializado en los idiomas francés, inglés y alemán, designado por la Secretaría general de Asuntos exteriores, y un Catedrático de la Universidad Central especializado en literatura árabe.

El Tribunal que juzgará el segundo ejercicio de la oposición es-

tará también presidido por el Director general de Marruecos y Colonias o por el funcionario en quien éste delegue, y formarán parte del mismo: un funcionario de la Sección Civil de Marruecos y otro de la Sección Militar de la Dirección general de Marruecos y Colonias; un Profesor del Centro de Estudios Marroquíes de la Academia de Jurisprudencia y un Catedrático de la Universidad Central especializado en Historia de los musulmanes en España.

B) De los ascensos.

El ascenso de la tercera clase a la segunda será por antigüedad y con ocasión de vacante y el ascenso a la primera por libre nombramiento de la Dirección general de Marruecos y Colonias, a propuesta del Alto Comisario, entre los Intérpretes mayores de segunda clase que por su conducta, laboriosidad y competencia reúnan mayores méritos.

C) De los destinos.

Los Intérpretes mayores podrán desempeñar destinos en la Alta Comisaría, Delegación general, Gran Viziriato, Dirección de Intervención Civil, Inspección general de Intervención Militar y Tropas Jalifianas y Jefatura Superior de las Fuerzas Militares.

ART. 3.º *De los Intérpretes.*

A) Del ingreso.

Se ingresará en este grupo por la última categoría y previo concurso examen, que versará sobre las siguientes materias:

Arabe vulgar o bereber (chelja).

Rudimentos de Religión y Derecho musulmanes.

Nociones de Geografía de Marruecos.

Gramática castellana y Análisis gramatical.

Nociones sobre el régimen del Protectorado.

Aritmética.

Mecanografía.

Podrán tomar parte en este concurso-examen todos los españoles que hayan cumplido diez y ocho años, no pasen de los treinta y cinco y acrediten buena conducta.

B) De los ascensos.

El ascenso de la cuarta clase a la tercera se obtendrá con ocasión de vacante, y previo concurso-examen entre los que cuenten dos años de servicios efectivos en aquella última categoría y acrediten

tener aprobado el Bachillerato elemental, concurso-examen que versará sobre las siguientes materias:

Arabe vulgar o bereber y nociones de árabe literal.

Historia de Marruecos.

Geografía de la Zona española de Protectorado.

Nociones de Derecho musulmán.

Organización del Protectorado.

El ascenso de la tercera clase a la segunda será por antigüedad, con ocasión de vacante, entre los que cuenten dos años de servicios efectivos en dicha tercera clase y acrediten conservar los conocimientos que les fueron exigidos para el ascenso de la cuarta clase a la tercera.

El ascenso a la primera clase se obtendrá, con ocasión de vacante, y previo concurso-examen entre los de segunda y tercera clases que cuenten tres años de servicios efectivos (sólo en la tercera o entre la tercera y la segunda), y acrediten tener aprobado el Bachillerato universitario o el antiguo Bachillerato.

Dicho concurso-examen versará sobre las siguientes materias:

Arabe vulgar y nociones de bereber (chelja) o

Bereber (chelja) y nociones de árabe vulgar.

Nociones de árabe literal.

Historia del Islam.

Literatura castellana.

Traducción del francés al castellano y escritura al dictado en francés.

Los Tribunales que juzgarán los concursos-exámenes de que se ha hecho mención en el presente artículo serán presididos por un funcionario del Protectorado designado por el Alto Comisario, y formarán parte de ellos dos Intérpretes mayores y dos funcionarios del Protectorado, uno civil y otro militar, también designados por el Alto Comisario.

C) De los destinos.

Los Intérpretes de primera y segunda clase desempeñarán destinos en la Alta Comisaría, Delegación general, Dirección de Intervención Civil, Inspección general de Intervención Militar y Tropas Jalfianas, Intervenciones de las ciudades, Centrales de Intervención y Cuartel general del Jefe Superior de las Fuerzas Militares.

Los Intérpretes de tercera clase podrán ser destinados a la Inspección general de Intervención Militar y Tropas Jalifianas, Jefaturas de Circunscripción militar, Intervenciones locales de las ciudades, Centrales de Intervención e Intervenciones del campo.

Los Intérpretes de cuarta clase prestarán sus servicios en las Intervenciones del campo.

ART. 4.º *De los Intérpretes auxiliares.*

Se ingresará en este Servicio previo concurso-examen, que versará sobre las siguientes materias:

Arabe vulgar y bereber (chelja), conversación.

Hablar, leer y escribir correctamente el castellano.

Aritmética (las cuatro reglas).

Para tomar parte en dicho concurso-examen será preciso acreditar buena conducta, haber cumplido diez y ocho años y no pasar de los treinta.

Los ascensos se obtendrán con ocasión de vacante y previo concurso-examen, que versará sobre las mismas materias exigidas para el ingreso, pero ampliadas.

Los Tribunales que juzgarán dichos concursos-exámenes se compondrán de tres funcionarios nombrados por el Alto Comisario, de los cuales por lo menos dos serán Intérpretes elegidos entre los mayores y los Intérpretes de primera clase.

Serán destinados libremente por el Alto Comisario, Jefe Superior de las Fuerzas Militares, a cualquiera dependencia del Protectorado o de las Fuerzas Militares de Marruecos.

ART. 5.º *De los nombramientos y destinos.*

Los nombramientos de los Intérpretes mayores e Intérpretes serán extendidos por la Dirección general de Marruecos y Colonias y los de Intérpretes auxiliares por la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Los destinos de los Intérpretes mayores se harán por la Dirección general de Marruecos y Colonias, y los demás por la Alta Comisaría, excepto los que pasen al servicio del Ministerio del Ejército o a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, que serán hechos por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Aparte de los destinos fijados por los artículos 2.º, 3.º y 4.º para cada una de las distintas clases de Intérpretes, cualquier funciona-

rio del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber podrá ser destinado, cuando así lo exijan las necesidades del servicio y exista el crédito suficiente en el presupuesto correspondiente, a las dependencias centrales de España y a las representaciones diplomáticas y consulares de la Nación.

ART. 6.º *De los quinquenios y gratificaciones de residencia en el campo.*

Por cada cinco años de servicios efectivos dentro de la misma categoría, y previa demostración de que han conservado o aumentado sus conocimientos en el árabe literal, los Intérpretes mayores, y en el árabe vulgar o bereber los Intérpretes y los Intérpretes auxiliares, los primeros disfrutarán un premio anual de 500 pesetas; los segundos de 300, y los terceros de 200. Pueden acumularse estos premios por varios quinquenios consecutivos dentro de la misma categoría, siempre que entre el total importe de ellos y el sueldo correspondiente no se rebase el asignado a la categoría superior inmediata.

Los sueldos señalados en el art. 1.º excluyen a los funcionarios de este Servicio del percibo de toda gratificación de residencia, intervenciones, etc., que fijan los presupuestos del Estado o del Majzén para otros funcionarios. Esto, no obstante, los casados que se encuentren destinados fuera de las ciudades disfrutarán una gratificación de destino, por mayor gasto en la vida, que no pasará del 25 por 100 del sueldo personal y que será fijada anualmente por Decreto visirial, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada destino.

TÍTULO II

DE LAS SITUACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ART. 7.º Sólo existirán en este Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber, en sus diversas categorías, las situaciones de *en activo* y *supernumerario*, con derecho a reingreso, únicamente podrán optar a esta última aquellos que cuenten con más de tres años de servicios efectivos.

ART. 8.º La situación en activo comprenderá a los que presten los servicios de su clase en los centros o dependencias citados en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

ART. 9.º El pase a situación de supernumerario se concederá tan sólo en el caso de que exista personal declarado apto para el ascenso en las categorías inferiores y que reúna las condiciones requeridas para ocupar las plazas que queden vacantes.

ART. 10. Los supernumerarios, pasados dos años en esta situación, podrán solicitar el ingreso con ocasión de vacante, siempre que acrediten conservar la debida aptitud en las materias exigidas a los de su categoría ante el Tribunal que designe para cada caso la Alta Comisaría.

De cada cuatro vacantes que ocurran tres se darán al ascenso y una al reingreso.

ART. 11. La separación definitiva del servicio activo, a petición del interesado, no se concederá a aquellos que no hayan cumplido dos años de servicio efectivo.

Por enfermedad o vía disciplinaria podrán separarse del servicio sin fijación de tiempo, y siempre mediante expediente, en el que se dará audiencia al interesado. Los separados por vía disciplinaria no podrán reingresar, y los que lo hayan sido por enfermedad se colocarán a su reingreso en sus respectivas categorías y detrás de los que cuenten con más tiempo de servicios efectivos dentro de la misma categoría, siempre que acrediten que conservan la debida aptitud en las materias exigidas para figurar en ella, en la forma prevista por el art. 10.

ART. 12. Los que fueran llamados a filas quedarán en la situación de excedentes, con los beneficios que concede para estos casos el art. 1.º del Real decreto núm. 174, de 4 de Enero de 1928.

Si lo solicitan, al incorporarse a filas serán destinados a Cuerpos de la guarnición permanente de la Zona de Protectorado, y una vez recibida la instrucción militar figurarán como fuerza sin haberes y al servicio del Protectorado, quedando afectos a las Intervenciones militares o Mehal-las para que sean utilizados sus servicios como Intérpretes durante el tiempo de forzosa permanencia en filas, percibiendo los sueldos que les correspondan, con arreglo al art. 1.º del presente Reglamento.

Art. 13. Cada año de servicio sin haber disfrutado permiso ni licencia por enfermo u otro motivo que esté incluido en el siguiente párrafo, tendrán derecho a un mes de licencia con todo el sueldo.

Este derecho se podrá acumular hasta conseguir un plazo de tres meses.

Para la concesión de permisos particulares, licencias por enfermo, bajas y ausencias por otros motivos, se regirán los funcionarios de este Servicio por los Estatutos generales del Protectorado, que les serán de aplicación en todo lo que no se oponga a este Reglamento.

TÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y DISCIPLINA

ART. 14. Será de su obligación el traducir del español al árabe o bereber o del árabe o bereber al español las conversaciones de los funcionarios a cuyas órdenes sirvan.

Los Intérpretes mayores y los Intérpretes de primera clase tendrán, además, la obligación de traducir al castellano los documentos escritos en árabe y los escritos y conversaciones en francés y en la lengua en que hayan sido aprobados; asimismo tendrán la obligación de traducir, de palabra y por escrito, al árabe, al francés y a la lengua en que hayan sido aprobados, las conversaciones y documentos castellanos.

ART. 15. En las dependencias en que exista más de un funcionario de este Servicio, el de mayor categoría será el Jefe de los demás y distribuirá entre ellos los trabajos, firmando su conformidad en los que realicen.

ART. 16. Los Intérpretes mayores y los Intérpretes de primera, segunda y tercera serán jurados y las traducciones oficiales hechas por ellos, con la autorización del Jefe de la oficina respectiva y el V.º B.º del Intérprete-Jefe de la Oficina Central de Interpretación de la Delegación general de la Alta Comisaría, darán fe legal y tendrán validez notarial para efectos oficiales.

ART. 17. Estarán subordinados directamente al Jefe principal de la dependencia, quien podrá ponerles para el servicio a las órdenes de cualquier otro funcionario.

Cuando se les ordene acompañarán a las Autoridades o funcionarios en sus visitas oficiales.

Ningún Intérprete podrá visitar a las Autoridades indígenas sin orden expresa o permiso de su Jefe para tratar de asuntos que ten-

gan relación con el servicio, ni tampoco podrán realizar gestión alguna de carácter político o administrativo sin mandato expreso y responsabilidad del Jefe de la dependencia.

ART. 18. Guardarán absoluta reserva sobre cuantas misiones desempeñen y traducciones hagan.

Los que falten al secreto profesional serán separados del Servicio con arreglo a las normas que se fijan por el presente Reglamento.

ART. 19. Ninguno de los funcionarios del Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber podrá prestar servicio en los Consulados extranjeros ni expedir oficialmente traducciones sin el permiso de su Jefe; pero con carácter particular podrá hacer traducciones que no tengan relación con la Administración de la Zona ni el servicio que tengan encomendado, siempre que cuenten, en cada caso concreto, con la autorización del Jefe de quien dependan.

ART. 20. Estarán subordinados al Jefe de la dependencia en que sirvan, sea cualquiera su categoría, y por su conducto se han de dirigir siempre a la Superioridad.

ART. 21. Los Intérpretes e Intérpretes auxiliares están obligados a escribir personalmente a máquina o con letra muy legible sus trabajos.

TÍTULO IV

DE LOS PREMIOS

ART. 22. Corresponde exclusivamente al Alto Comisario la concesión de premios a los funcionarios de este Servicio en la siguiente forma:

- a) Gracias de oficio al interesado.
- b) Gracias por decreto de la Alta Comisaría, publicado en el BOLETÍN de la Zona.
- c) Concesión de una distinción honorífica del Protectorado.
- d) Ascenso automático hasta un 25 por 100 del total de la escala respectiva.
- e) Ascenso por elección a la categoría inmediata superior siempre que el interesado esté declarado apto en el correspondiente concurso.

Los premios concedidos se anotarán en los expedientes perso-

nales de los interesados y en sus hojas de servicios, y serán méritos que deberán ser tenidos en cuenta para su ascenso y promoción a la categoría superior.

ART. 23. Los funcionarios del Servicio de Interpretación de Arabe o Bereber que se encuentren prestándolo en organismos o Centros de carácter militar y asistan a operaciones de guerra, podrán ser recompensados con arreglo al Reglamento de recompensas militares en tiempo de guerra, con cruces de las clases correspondientes, con pensión o sin ella, que les será abonada por el presupuesto del departamento en que presten servicio, y con arreglo a la siguiente escala, únicamente para estos efectos:

Intérpretes mayores de primera, segunda y tercera clase: Cruz de segunda clase.

Intérpretes de primera, segunda y tercera clase: Cruz de primera clase.

Intérpretes de cuarta clase: Cruz de tropa (suboficiales).

Intérpretes auxiliares: Cruz de tropa (sargentos).

TÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES

ART. 24. Los funcionarios del Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber que por acción u omisión infrinjan los deberes que les impone este Reglamento y las demás leyes y reglamentos que estén llamados a aplicar; no acaten las órdenes que reciban de la Superioridad o falten a la obediencia debida a sus superiores jerárquicos en el servicio o al decoro o probidad en su conducta oficial o social; manifiesten falta de aplicación o asistencia, o descuido en el cumplimiento de los deberes anejos a su cargo; publiquen escritos en defensa de su comportamiento oficial o contra el de otros; publiquen o refieran asuntos del servicio sin autorización de sus jefes, serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad de índole penal en que puedan incurrir.

Las correcciones disciplinarias serán las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Reprensión privada.

- 3.^a Reprensión pública.
- 4.^a Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años.
- 5.^a Postergación temporal para el ascenso.
- 6.^a Postergación definitiva para el ascenso.
- 7.^a Separación del servicio por más de un año y menos de cinco.
- 8.^a Separación definitiva del servicio.

Las faltas que a continuación se expresan se consideran siempre como graves, y según su gravedad relativa, que se demostrará mediante información escrita en la que se dará audiencia al interesado, instruída por un funcionario ajeno al Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber, nombrado por el Alto Comisario, serán castigadas con las sanciones disciplinarias comprendidas en los apartados 4.º, en su grado máximo, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de este artículo.

a) Realizar actos contrarios al decoro del cargo o a los intereses o al prestigio de España.

b) Contraer deudas no cancelándolas en el plazo que al efecto deben fijar, de acuerdo con los acreedores y con el jefe de la dependencia.

c) Contraer deudas o solicitar dinero de las Autoridades o de los indígenas del país protegido.

d) Admitir dádivas de empresas o particulares que tengan relación con la Administración.

e) No presentarse a tomar posesión dentro del plazo reglamentario o no regresar al terminar la licencia, sin causa justificada.

f) Abandono de destino por tiempo superior a setenta y dos horas.

g) Publicar o referir los asuntos del servicio o las misiones que sus Jefes les hayan encomendado.

h) Comentarios públicos o murmuraciones, de palabra o por escrito contra el Gobierno de la Nación protectora, su representante en Marruecos o la política desarrollada en la Zona de Protectorado.

La reincidencia en cualquier falta se considerará siempre como falta grave.

ART. 25. Corresponde a los Jefes de las Oficinas imponer las sanciones comprendidas en los apartados 1.º, 2.º y 3.º y la sanción 4.º en su grado mínimo, en estos dos últimos casos, previa información escrita en la que se dará audiencia al interesado.

Corresponde al Delegado general de la Alta Comisaría para los destinados al servicio del Majzén y al segundo Jefe de las Fuerzas Militares para los destinados en éstas, imponer los correctivos comprendidos en los apartados 3.º y 4.º, y al Alto Comisario los comprendidos en los apartados 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, después de practicar una información escrita, en la que se dará audiencia al interesado.

Previa conformidad del Alto Comisario, las correcciones previstas desde el apartado 3.º en adelante del art. 24 serán publicadas en el BOLETÍN de la Zona y anotadas en los respectivos historiales, incapacitando para el ascenso por elección cualquier corrección impuesta de las comprendidas a partir de la cuarta de dicha escala.

De todos los correctivos se dará cuenta a la Alta Comisaría a los efectos que se expresan en el presente Reglamento.

ART. 26. Las notas consignadas en los expedientes personales relativas a correcciones impuestas a los funcionarios, excepto la separación definitiva del servicio, podrán ser invalidadas siempre que el interesado haya observado una conducta inmejorable durante un año en el desempeño de su cargo, si la corrección impuesta hubiera sido de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del art. 24; durante dos años si fueren las correcciones de los números 3.º y 4.º; durante tres años si fuera la 5.ª, y durante cuatro años si fuera la sanción prevista en el núm. 7.º

Estos plazos empezarán a contarse desde que hubiere terminado el cumplimiento del correctivo de que se trate y se encuentre en activo servicio el interesado.

La invalidación de las notas se hará constar en el expediente por medio de una contranota, en la que se indicará con claridad la resolución que adopte el Alto Comisario, del que el interesado tendrá que solicitar la invalidación.

ART. 27. Cuando las faltas que cometieran los empleados pudieran dar lugar a procedimiento criminal, se formará un expediente y se pasará tanto de culpa a la correspondiente autoridad judicial, con arreglo a las disposiciones vigentes en el Protectorado.

La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, y se le aplicará desde luego la sanción 8.ª de las comprendidas en el art. 24.

TÍTULO VI

PENSIONES POR JUBILACIÓN, RETIRO, ORFANDAD Y EXTRAORDINARIAS

ART. 28. Tanto a los Intérpretes mayores como a los Intérpretes e Intérpretes auxiliares de nacionalidad española, perciban o no sus haberes con cargo al presupuesto del Majzén, les será de aplicación, de conformidad con lo prevenido por el art. 3.º del título preliminar del vigente Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926, los preceptos contenidos en los títulos II y III de dicho Estatuto, y las disposiciones aclaratorias y reglamentarias que se hayan dictado o se dicten para la aplicación y desarrollo del mismo.

En su consecuencia, por los Habilitados respectivos se les descontará la cuota mensual correspondiente, con arreglo a lo determinado por las mencionadas disposiciones, y cuando se trate de funcionarios que perciban sus haberes con cargo al presupuesto del Majzén, mensualmente se remitirá por la Alta Comisaría para su ingreso en el Tesoro español el importe de dichas cuotas,

TÍTULO VII

DE LA ACADEMIA Y ESCUELAS ESPECIALES DE ARABE Y BEREBER

ART. 29. Se creará en Tetuán la Academia de Arabe y Bereber, que tendrá como única finalidad la enseñanza de los expresados idiomas en sus diferentes modalidades y la preparación de aspirantes a Intérpretes.

Dicha Academia constará de dos Secciones. La primera similar a las actuales Academias de árabe y bereber dependientes del Ministerio del Ejército, que se suprimirán; estará dedicada a la enseñanza práctica del árabe literal, del árabe vulgar y del bereber a los funcionarios del Protectorado, Jefes, Oficiales y clases del Ejército y de la Armada y al elemento civil.

La segunda Sección será la escuela preparatoria de alumnos Intérpretes de árabe y bereber, y nutrirá, en las condiciones que se fijan por el presente Reglamento, el Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber.

ART. 30. *De la primera Sección.*

La matrícula de la primera Sección estará abierta desde el 1.º de

Julio al 30 de Agosto, siendo gratuita, excepto para los funcionarios del Protectorado, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y paisanos con categoría o consideración de Oficiales, que abonarán la cantidad de 25 pesetas anuales.

Esta Sección primera estará dividida en tres grupos: de árabe literal, de árabe vulgar y de bereber, expidiéndose por cada uno de ellos el correspondiente diploma acreditativo del respectivo idioma.

Cada uno de los tres grupos constará de tres cursos, que empezarán el 1.º de Septiembre y terminarán el 30 de Junio.

Para los funcionarios civiles (incluidos los del Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber) la obtención de cualquiera de los tres diplomas supondrá los siguientes beneficios:

- a) Anotación en la hoja de servicios.
- b) Preferencia para destinos de su clase en el Protectorado.
- c) Opción para destinos y comisiones científicas o de información en los países del mundo musulmán.
- d) Opción a ser pensionado por la Alta Comisaría durante dos años en Beirut para perfeccionarse en el conocimiento del idioma árabe (sólo tendrán esta opción los que posean el diploma de árabe literal).

Para los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada la obtención de cualquiera de los tres diplomas supondrá los siguientes beneficios:

- a) Anotación en la hoja de servicios.
- b) Preferencia para destinos en las Academias y Centros militares donde se dé enseñanza de los idiomas árabe y bereber.
- c) Preferencia para destinos en Intervenciones Militares y Fuerzas Jalifianas y en las plazas de Africa.
- d) Opción para comisiones militares en Marruecos.
- e) El alumno que con la nota máxima de "muy bueno," sea propuesto por sobresalir entre sus compañeros por su conocimiento del idioma y méritos excepcionales demostrados durante los tres cursos, se le concederá por el Ministerio del Ejército, a propuesta del Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, un premio en metálico, por una sola vez, de 500 pesetas.

Los beneficios que se derivan para las clases e individuos de tropa de la obtención de cualquiera de los tres diplomas son:

a) Anotación en sus filiaciones.

b) Mérito preferente en los concursos a destinos civiles en el Protectorado.

A los paisanos que no sean funcionarios se les concederán los siguientes beneficios: premios en metálico, en la cuantía que fije en su día el correspondiente Reglamento; y para los que obtengan el diploma de árabe literal la opción a ser pensionados por la Alta Comisaría durante dos años en Beirut para perfeccionarse en el conocimiento del idioma árabe.

ART. 31. *De la segunda Sección.*

La Sección segunda se dividirá en dos grupos, de árabe vulgar y bereber (chelja). Cada grupo constará de un solo curso, que empezará en 1.º de Septiembre y terminará en 30 de Junio.

Podrán ingresar en esta Sección los españoles y marroquíes de quince a treinta años de edad, aspirantes a ingreso en el Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber por la categoría cuarta de Intérpretes, que tengan el diploma de posesión completa del árabe vulgar o del bereber, expedido por la Sección primera o por las Escuelas especiales de árabe vulgar y bereber.

Los que hayan obtenido el certificado con la calificación de "bueno," en cualquiera de los dos grupos, podrán ingresar, sin necesidad de previo concurso-examen, en la categoría de Intérpretes de cuarta clase. A este efecto se reservarán a los procedentes de la Sección segunda o de las escuelas especiales de árabe y bereber citadas por el artículo que sigue, siete vacantes de cada diez que ocurran en la mencionada categoría.

Las materias que se enseñarán en estos grupos serán, aparte de la ampliación del árabe vulgar o bereber, las señaladas por el artículo 3.º en su párrafo 1.º

ART. 32. *Del Reglamento interno de la Academia.*

En el plazo de cuarenta y cinco días, después de la publicación del presente Reglamento en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se publicará el Reglamento interno de la Academia y Escuelas de Árabe y Bereber, que será redactado por la Alta Comisaría y sometido a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias.

TÍTULO VIII

DE LA OFICINA CENTRAL DE INTERPRETACIÓN Y DEL NEGOCIADO DE PERSONAL DE INTERPRETACIÓN

ART. 33. En la Delegación general de la Alta Comisaría se creará una Oficina Central de Interpretación, de la que formarán parte todos los funcionarios del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber que prestan sus servicios en la Alta Comisaría y en la Delegación general. Será Jefe de dicha Oficina el Intérprete más antiguo de los en ella destinados. En esta Oficina Central se pondrá el V.º B.º a las traducciones que hagan los Intérpretes que deban tener fe legal, según lo dispuesto en el art. 16, así como las traducciones de los Dahiros y Decretos visiriales y todas aquellas que hayan de ser publicadas en el BDLETÍN OFICIAL.

ART. 34. En la Delegación general de la Alta Comisaría se creará un Negociado para los asuntos del personal de Interpretación. El Jefe de este Negociado será un funcionario administrativo designado por el Alto Comisario.

Dicho funcionario deberá informar acerca de todos los asuntos referentes a la aplicación e interpretación del presente Reglamento y llevará un fichero de todo el personal de Interpretación, anotando en cada ficha personal los diversos incidentes de la vida administrativa y servicios de cada Intérprete. También deberá llevar los expedientes personales y hojas de servicios de todos los funcionarios del Servicio de Interpretación a que se refiere el presente Reglamento.

TÍTULO IX

DE LOS ASIMILADOS A INTÉRPRETES MAYORES E INTÉRPRETES

ART. 35. Los que no tengan la nacionalidad española y acrediten en los concursos-exámenes u oposiciones, que al efecto se convoquen, reunir las condiciones señaladas por el presente Reglamento y poseer los conocimientos exigidos a los Intérpretes mayores e Intérpretes, serán colocados por orden de méritos a la cabeza del Escalafón de los Intérpretes auxiliares de primera y se les reconocerá el derecho a percibir una gratificación complementaria equivalente a la diferencia entre el sueldo que les corresponda por dicha catego-

ría y el asignado a la de Intérpretes mayores o de Intérpretes a la que hubieran sido asimilados por sus conocimientos, abonándoseles los quinquenios como si pertenecieran a la categoría cuyos conocimientos poseyesen. Por cada Intérprete auxiliar que se encuentre en estas condiciones se amortizará una plaza de la categoría a la que haya sido asimilado y se considerará, en cambio, aumentada en otra plaza la plantilla de Intérpretes auxiliares de primera.

Los concursos-exámenes y oposiciones a que se refiere el presente artículo serán en todo análogos a los que se citan en los artículos 2.º y 3.º, con la sola excepción de que no se exigirá la posesión de los títulos facultativos y de Bachiller; pero la posesión de éstos dentro de iguales conocimientos de los idiomas árabe y bereber (chelja) será mérito preferente.

ART. 36. Los funcionarios a que se refiere este título IX ocuparán los destinos correspondientes a la categoría a que hayan sido asimilados; pero sólo en el caso de que sean súbditos marroquíes originarios de la Zona española de Protectorado podrán ser destinados a las dependencias centrales de la Nación protectora.

TÍTULO X

UNIFORME E INSIGNIAS PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO DE INTERPRETACIÓN

Uniforme.

ART. 37. Se compondrá de las siguientes prendas: americana, chaleco, pantalón, calzón, gorra, capote, camisa, corbata, leguis, botas y guantes, las cuales se ajustarán a las siguientes características de uniformidad:

Americana.—De tejido caqui verdoso, de la tonalidad reglamentaria para el Ejército español, de solapas, ligeramente entallada y con una fila de tres botones a la vista en el delantero derecho, para su cierre con el izquierdo, que llevará a este efecto sus correspondientes ojales. Los expresados delanteros rematarán en pico cuadrado por su ángulo inferior.

La espalda es amplia, tableada interiormente en el centro del dorso, formando fuelle desde cerca del escote hasta el talle, en donde lleva una media trabilla cosida al cuerpo de 4 centímetros de

anchura y con sus extremos metidos en las costuras de los costados; por debajo de la misma y en prolongación del indicado fuelle va la correspondiente abertura del faldón.

Las mangas serán naturales y rectas, de anchura normal y con cartera sobrepuesta en la boca de 10 centímetros de altura, sin formar pico; llevarán en la bocamanga tres botones pequeños junto a su canto externo correspondiente al codo y un postizo de paño color verde puro, dispuesto longitudinalmente y de forma rectangular, en el que irán colocadas las oportunas divisas. Sus dimensiones serán de 10 centímetros de largo por 6 centímetros de ancho e irá colocado a 5 centímetros de altura de la boca y sobrepasando otros 5 centímetros de la cartera.

Esta prenda llevará tres bolsillos exteriores, todos de parche y lisos, sin carterilla ni botón de cierre en la boca, quedando éste horizontalmente, e irán colocados en la forma siguiente: uno en el lado izquierdo y a la altura del pecho y los otros dos restantes a cada lado de la parte inferior de los delanteros.

Los botones serán metálicos, dorados o plateados, según la categoría a que corresponda, de forma convexa y lisos, sin cerquillo ni reborde en el canto, siendo sus dimensiones 20 milímetros para los grandes y 14 milímetros para los pequeños.

Chaleco.—Recto, de una fila de cinco botones metálicos (dorados o plateados), idénticos a los pequeños de la americana. Irá escotado a la altura normal del centro del pecho y provisto de cuatro bolsillos, dos a la altura del pecho y los otros dos restantes en la parte inferior de la prenda, siendo los delanteros de ésta del propio tejido y color caqui de la americana.

Pantalón.—Del mismo tejido y color que las prendas anteriormente descritas, recto, de forma corriente y anchura normal de perneras, de longitud tal que caiga debidamente sobre la bota y sin vueltas en las bocas ni pestaña alguna en las costuras de los costados.

Calzón.—Del mismo tejido y color citado, de corte y forma peculiar, sin excesivo vuelo ni pepinillos, botones o cordones visibles; irá ajustado convenientemente en la rodilla y sin pestaña alguna en las costuras de los costados.

Gorra.—De las denominadas de plato, de poco vuelo, con el cas-

co y forro de la visera del mismo tejido caqui verdoso que el uniforme y de igual color los vivos y soutache de los contornos; el cinturón de paño fino de color verde puro, sobre el que irá en el frontal el emblema del Majzén de esmalte blanco. El barboquejo será de cordón trenzado, dorado o plateado, según corresponda, e irá prendido en sus extremos por dos botones pequeños, de igual forma y color que los de la americana.

Capote.—De paño color caqui verdoso, análogo al de la americana. El delantero será ligeramente entallado y cruzado, con dos filas de tres botones cada una, de 25 milímetros de diámetro y de forma y clase igual a los descritos para la americana; solapas abiertas de pico y cuello, de doble juego, para permanecer natural o abrochado al centro a la marinera cuando se desee. El cuello ancho de 10 centímetros, con una prolongación que sirva de tapabocas y se oculte por debajo del cuello en posición normal. Bolsillos abajo semisesgados, con carteras de entrar y salir. La espalda será recta, entallándose toda la prenda en la cintura en la parte inferior, que se pueda cerrar con tres botones pequeños, siendo la longitud de la prenda hasta las corvas.

Las prendas anteriormente descritas, en verano y con la autorización del Alto Comisario, podrán usarse en color blanco con las mismas insignias, botones y características de uniformidad. Asimismo el plato de la gorra podrá también usarse del expresado color y la visera de cuero.

Camisa.—De tela blanca, lisa y con cuello vuelto, de la propia clase de tela. Para recepciones y gala se usará el cuello blanco, planchado con brillo.

Corbata.—Negra, lisa y de nudo.

Leguis y botas.—Del mismo modelo que los reglamentarios para la oficialidad del Ejército español.

Guantes.—De piel color avellana para diario, y de gamuza, color blanco, para recepciones y gala.

ART. 38. *Insignias.*

Irán colocadas en el postizo de paño, color verde, de las mangas. Las diferentes categorías se distinguirán como sigue:

Interprete mayor de primera clase: Dos galones dorados y lisos de 15 milímetros de anchura, formando dos ángulos de 113 grados cada

uno y sobrepuestos con el vértice hacia arriba, distanciados entre sí un centímetro y a 14 milímetros de la base los lados del inferior.

Intérprete mayor de segunda clase: Dos galones dispuestos en la forma antes descrita y de la misma clase y color, con la única diferencia de que el galón del ángulo superior tendrá una anchura de 5 milímetros.

Intérprete mayor de tercera clase: Un galón formando un ángulo, dispuesto en la misma forma y de igual clase y color que el inferior de los anteriormente descritos.

Intérprete de primera clase: Dos galones y una serreta, dorados y lisos, dispuestos horizontalmente y distanciados entre sí un centímetro y el inferior 15 milímetros de la base del postizo. La anchura de la serreta será de 5 milímetros en sus partes más altas y de 2,5 milímetros en las más bajas. El galón inmediato a la serreta será de 5 milímetros de ancho y de 15 milímetros el colocado entre el anterior y la base.

Intérprete de segunda clase: Un galón y una serreta, dispuestos en la forma antes descrita, y de la misma clase y color. El galón tendrá una anchura de 15 milímetros.

Intérprete de tercera clase: Un galón y una serreta colocados en la forma anterior y de igual clase y color. El galón será de 5 milímetros de ancho y se hallará distanciado de la base 2,5 centímetros.

Intérprete de cuarta clase: Una serreta de la misma clase y color y colocada en la forma descrita y a una distancia de la base de 2,5 centímetros.

Intérprete auxiliar de primera, segunda, tercera y cuarta clase: Idénticas e igual disposición que para los de la categoría inmediata superior citadas, si bien los galones y serretas serán plateados en vez de dorados.

TÍTULO XI

CONSIDERACIONES SOCIALES

ART. 39. En el orden social el Intérprete mayor de primera será considerado como Teniente Coronel o Jefe de Administración de tercera. Los Intérpretes mayores de segunda y tercera, como Comandantes o Jefes de Negociado de primera o segunda. Los Intérpretes de primera, como Capitanes o Jefes de Negociado de tercera. Los

Intérpretes de segunda, como Tenientes u Oficiales de Administración de primera. Los Intérpretes de tercera y cuarta, como Alféreces u Oficiales de Administración de segunda. Los Intérpretes auxiliares de primera y segunda, como Suboficiales u Oficiales de Administración de tercera. Los Intérpretes auxiliares de tercera y cuarta, como Sargentos o Auxiliares de Administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para los funcionarios de la carrera de Intérpretes en el extranjero, que dependía de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y pasan a depender de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

a) Los funcionarios de la carrera de Intérpretes en el extranjero que hayan prestado o presten servicio en la Zona española de Protectorado o en la representación diplomática y Consulados de la nación en Marruecos, podrán ingresar a petición propia en el nuevo Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber, con arreglo a las normas siguientes:

Los Intérpretes mayores ingresarán como Intérpretes mayores de segunda clase; los Intérpretes de primera clase, como Intérpretes mayores de tercera clase; los Intérpretes de segunda clase, como Intérpretes de primera clase; y los Intérpretes de tercera clase, como Intérpretes de segunda clase. Los Intérpretes de entrada ingresarán como Intérpretes de cuarta clase. Los aspirantes a Intérpretes podrán ingresar en el Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber por la categoría de Intérpretes auxiliares de primera clase, y para su pase al segundo grupo del Cuerpo de Intérpretes del Protectorado se atenderán a lo prevenido por el art. 3.º del presente Reglamento.

Los Intérpretes de entrada que tengan probada su suficiencia en el idioma árabe, requisito indispensable para el ascenso a la categoría inmediata superior de la citada carrera de Intérpretes en el extranjero, podrán ocupar las vacantes de Intérpretes de tercera clase del Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber, sin necesidad de someterse al concurso-examen previsto por el art. 3.º del presente Reglamento, así como ascender por antigüedad a Intérpretes de segunda clase; pero para el ascenso a la primera clase y para el pase

al grupo de los Intérpretes mayores se atenderán a lo dispuesto por dicho art. 3.º y por el art. 2.º del presente Reglamento.

Todos los clasificados en el primer grupo del Cuerpo de Intérpretes del Protectorado se atenderán asimismo, para a su pase a dicho grupo, a lo prevenido por el citado art. 2.º

b) Todos los funcionarios de la carrera de Intérpretes en el extranjero que ingresen en el nuevo Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber percibirán los sueldos personales que les correspondan entre los fijados por el art. 1.º de este Reglamento y una gratificación complementaria hasta llegar a la cantidad total que actualmente tienen asignada entre el sueldo y gratificación en el presupuesto del Protectorado, beneficio que conservarán en el caso de ascenso dentro del nuevo Cuerpo; pero la cantidad total que perciban entre sueldo y gratificación no podrá en ningún caso rebasar de la que está en la actualidad asignada en los presupuestos del Majzén, por los dos expresados conceptos, a los Intérpretes de primera clase de dicha carrera dependiente de la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

c) Los que ingresen en el nuevo Servicio no dejarán por ello de figurar en el correspondiente escalafón del Cuerpo de Intérpretes en el extranjero, a extinguir, en situación de excedentes, ateniéndose para el servicio a las reglas fijadas por el presente Reglamento.

Segunda. Aplicables a los actuales Intérpretes de Protectorado que prestan servicio en organismos civiles.

Los de nacionalidad española ingresarán en el nuevo Servicio entre los Intérpretes de tercera clase, sin derecho a percibir gratificación alguna.

Los que no hayan adquirido la nacionalidad española ingresarán como Intérpretes de primera clase, percibiendo una gratificación complementaria hasta igualar la total cantidad que entre sueldo y gratificación les está asignada actualmente en el presupuesto del Majzén. Para los ascensos se atenderán a lo prevenido por el presente Reglamento.

Tercera. Para los Intérpretes al servicio de las Intervenciones y Fuerzas Jalifianas.

a) Los Intérpretes de Centro, Oficina y Mía ingresados al servicio del Ejército con arreglo a lo dispuesto en la Real orden-circu-

lar de 21 de Febrero de 1920 (C. L. núm. 79), que en virtud de la ley de Presupuestos de 1922-23 y Real decreto de 16 de Septiembre de 1922 (C. L. núm. 366) pasaron a prestar servicio en el Ministerio de Estado y el Protectorado, ingresarán en el Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber en las siguientes categorías:

Intérpretes de Centro, Intérpretes de primera clase.

Intérpretes de Oficina, Intérpretes de tercera clase.

Intérpretes de Mía, Intérpretes de cuarta clase.

Todos estos funcionarios conservarán los derechos a quinquenios que tuvieran concedidos anteriormente, y les será de abono el tiempo servido a contar de la concesión del último para los efectos que señala el Reglamento anterior de abono de quinquenios y años de servicios para el ascenso.

Serán clasificados por riguroso orden de antigüedad de servicios en cada categoría, sin tener en cuenta los servicios prestados al Estado, y en igualdad de servicios en cada categoría la antigüedad de servicios al Estado.

Una vez clasificados, y en un plazo que no excederá de tres meses, deberán acreditar ante un Tribunal designado por el Alto Comisario, del que formarán parte un funcionario civil y otro militar con conocimiento del idioma árabe, que conservan la debida competencia en las materias exigidas a los de su clase, dispensándose a todo este personal la circunstancia de tener el Bachillerato elemental o universitario que se exige a los de su categoría.

b) Los Intérpretes ingresados al Servicio del Protectorado para prestar servicio en las Intervenciones Militares por exámenes dispuestos por la Alta Comisaría en las diversas ciudades del Protectorado con posterioridad al 16 de Septiembre de 1922 serán clasificados: los de Centro, como Intérpretes de segunda, y los de Oficina, como Intérpretes de tercera clase, a continuación de los que se refiere el apartado anterior, y los de Mía, como Intérpretes auxiliares en sus diferentes categorías, teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio y los conocimientos que posean

Como Intérpretes auxiliares de primera clase serán clasificados aquellos que acrediten ante un Tribunal designado por el Alto Comisario poseer los conocimientos que se expresan en el art. 4.º, cubriendo las plazas marcadas a cada categoría por riguroso orden de

conceptuación, en el que se tendrá en cuenta un coeficiente de corrección para la antigüedad, y así sucesivamente para las demás plazas hasta el completo de las que se asignen.

c) Los Intérpretes que presten servicio en las Mehal las jalifianas serán clasificados como Intérpretes auxiliares de tercera clase, siempre que acrediten conservar la posesión del idioma árabe y del castellano.

d) Todos los demás Intérpretes que actualmente estén prestando servicio en las Intervenciones Militares o Fuerzas Jalifianas serán clasificados como Intérpretes auxiliares de cuarta clase, mediante la demostración de aptitud a que se hace referencia anteriormente.

e) El Intérprete de la Delegación de la Alta Comisaría en Cabo Juby, que figura con un sueldo de 2.500 pesetas, será clasificado como Intérprete auxiliar de tercera clase, y el que figura con menor sueldo será clasificado como Intérprete auxiliar de cuarta clase, debiendo acreditar la posesión del idioma ante el Delegado del Alto Comisario en Cabo Juby y ser clasificado a continuación de los que se encuentren prestando servicio en la Zona Norte del Protectorado con anterioridad a 1.º de Enero de 1928.

Estos dos Intérpretes auxiliares deberán prestar servicio permanentemente en la Zona Sur de Protectorado en Marruecos.

Cuarta. Para los Intérpretes al servicio del Ministerio del Ejército.

a) Los Intérpretes de Centro, Oficina y Mía que presten servicio en dependencias del Ministerio del Ejército, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 21 de Febrero de 1920 (C. L. número 79), ingresarán en el Servicio de Interpretación de Árabe y Berber en las mismas condiciones y ventajas que los que se encuentren prestándolo en el Protectorado procedentes del mismo Cuerpo (apartado a) de la disposición 3.ª).

b) Los Intérpretes auxiliares que se encuentren prestando servicio en el Ministerio del Ejército ingresarán en las categorías siguientes:

Los que hayan ingresado en el año 1920 o con anterioridad serán clasificados como Intérpretes auxiliares de segunda clase y los demás como Intérpretes auxiliares de tercera clase, si cuentan cinco años de servicios, y si no como de cuarta, siéndoles de aplicación lo

dispuesto anteriormente para los Intérpretes que se encuentren al servicio del Protectorado en las Intervenciones o Fuerzas Jalifianas.

DE CARÁCTER GENERAL

Quinta. Una vez acoplado todo el personal a que se refieren las disposiciones anteriores en el nuevo Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber, las plazas que quedan vacantes podrán ser concursadas por los individuos pertenecientes al Servicio con arreglo a las condiciones de este Reglamento, y dispensando por una sola vez a todos los que acrediten haber prestado más de tres años de servicio al Estado o al Protectorado, la posesión del título de Bachiller elemental que se exige para ciertos cargos y la de Bachiller universitario a todos aquellos que lleven más de diez años al servicio del Protectorado o del Estado español.

Sexta. Desde la publicación de este Reglamento hasta 1.º de Enero de 1930 en que en el nuevo presupuesto será incluido el escalafón general del Cuerpo, se considerará período transitorio, y una vez verificados los exámenes de aptitud que fijan las diversas disposiciones transitorias se procederá por la Alta Comisaría a clasificar a los individuos, publicándose la clasificación provisional en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, admitiéndose reclamaciones al mismo hasta el 15 de Noviembre próximo, remitiéndose la clasificación provisional y todas las reclamaciones a la Dirección general de Marruecos y Colonias, para que sean estudiadas por una Ponencia, compuesta de un funcionario de la Sección civil de Marruecos, otro de la Sección militar y otro designado por el Ministerio del Ejército, debiendo estar terminada la clasificación definitiva y sometida a la aprobación del Gobierno antes del 15 de Diciembre, para publicar el escalafón y poder efectuar los concursos, para que antes de 1.º de Enero de 1930 esté ya organizado el nuevo Servicio.

Séptima. Todos aquellos que se encuentren actualmente prestando servicio al Ejército o al Protectorado, que les corresponda clasificarse en una categoría y por no tener la nacionalidad española no puedan ingresar en ella en el nuevo Servicio, serán clasificados a la cabeza de los Intérpretes auxiliares de primera y se les abonará una gratificación complementaria hasta llegar a lo que actualmente perciban por todos los conceptos por el presupuesto del Majzén.

Octava. Por la Alta Comisaría se destinarán los créditos necesarios para que, a partir de 1.º de Enero de 1930, empiece a funcionar el nuevo Cuerpo y se fijarán sus plantillas.

Novena. A todos los Intérpretes citados por estas disposiciones transitorias que ingresen en el nuevo Servicio les será de abono para quinquenios y demás ventajas de ascensos y pensiones que concede el presente Reglamento el tiempo servido con anterioridad.

Décima. Todos aquellos funcionarios a que se refieren las disposiciones anteriores deberán acogerse a los beneficios que de ellas se derivan en un plazo que no excederá de un mes, después de su publicación en el BOLETÍN de la Zona. Los que no lo hicieran y los que no acreditaran poseer la debida aptitud en el idioma árabe o en las materias exigidas, de conformidad con lo prevenido por la tercera disposición transitoria, serán declarados cesantes los primeros y los segundos clasificados en una categoría inferior, si es que reunieran los conocimientos necesarios para ello.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera.
